



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial Administrativo de Antioquia
Circuito Judicial Administrativo de Turbo

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

Turbo, primero (01) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Acción	Tutela
Accionante	José Lincer Murillo Ibarguen
Accionado	EPS Sura y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicado	05837-33-33-004-2022-00010-00
Asunto	Pago incapacidades / Niega amparo por configurarse la cosa juzgada
Sentencia	N°003

Este Despacho decide la acción de tutela promovida por el señor José Lincer Murillo Ibarguen, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.895.043, en contra de la EPS Suramericana S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna.

I. ANTECEDENTES

Hechos

El accionante manifiesta que es trabajador de la Sociedad Inveragro la Acacia S.A.S., y presta sus servicios en la finca denominada “La Represa”, bajo la modalidad de contrato a término indefinido.

Indicó que se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social, así: En salud, a la EPS Suramericana S.A.; en pensiones, a La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; y, en riesgos laborales, a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., en calidad de cotizante.

Señala que desde diciembre de 2020, viene siendo incapacitado de manera continua e ininterrumpida, por la patología “M751-Síndrome del manguito rotador y M753-Tendinitis calcificante del hombro”.

Refiere que estuvo afiliado a la EPS Coomeva, pero al ser liquidada, fue trasladado a la EPS Suramericana S.A. Aduce que la EPS accionada se niega al reconocimiento y pago de las incapacidades porque para ella lo debe hacer la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por superar los 180 días de incapacidad.

Alega que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, cubrió el pago de incapacidades que le correspondió y que, según la relación entregada por

la EPS, empezó un nuevo ciclo de incapacidades a partir de febrero de 2022; por lo tanto, la EPS Sura es la encargada del reconocimiento y pago de las mismas.

Explicó que a la fecha cuenta con seis (06) incapacidades que no han sido canceladas por las entidades accionadas, las que relaciona así:

Incapacidad No.	Fecha inicial	Fecha final
0-33335967	23-08-2022	06-09-2022
0-33456857	07-09-2022	21-09-2022
0-33580022	22-09-2022	06-10-2022
0-33706767	07-10-2022	21-10-2022
0-33826744	24-10-2022	07-11-2022
0-33942947	08-11-2022	22-11-2022

Relató que el pago de incapacidades sustituye la remuneración salarial que recibía; además, que a la fecha se encuentra incapacitado por lo que la única fuente de ingresos que tiene es la que se deriva de su salario, que para el caso lo sería el pago de las incapacidades.

Pretensiones

El accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, ordenándose a las entidades accionadas o a quien corresponda, el pago de las incapacidades que los médicos expidieron en su favor.

Actuación Procesal

Correspondió el conocimiento de la presente acción a este Juzgado quien, mediante auto del 18 de noviembre de 2022, admitió la demanda y corrió traslado a las entidades para que en el término de dos (2) días hábiles, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Cumpliendo lo anterior, las accionadas aportaron escritos en los que se refirieron al amparo constitucional así:

La **EPS Suramericana S.A.**, a través de memorial allegado al correo electrónico el día 22 de noviembre de 2022¹, emitió el informe requerido por este Despacho. Manifestó que el accionante se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de la EPS Sura, como cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral. También, informó que se realizó la remisión a la AFP Colpensiones por correo certificado el día 18/07/2022, con concepto médico de rehabilitación desfavorable.

Por otro lado, señaló que el usuario en el sistema de información registra un acumulado de 278 días de incapacidad por la misma patología, de los cuales la EPS SURA realizó el pago de 180 días (cumplidos el 14-08-2022), al empleador

¹PDF006ContestacionTutelaSura.

Inveragro la Acacia S.A.S., por medio de transferencia a la cuenta No. 24532059455 de Bancolombia, tal como lo indica el Artículo 121 del Decreto 019 de 2012 y el Artículo 2.2.3.1 de Decreto 780 de 2016.

Frente al pago de incapacidades, informó que no es procedente esta solicitud, toda vez que por encontrarse entre el período de 180 a 540 días le corresponde cancelarlas a la AFP; solamente a partir del día 540 la EPS reasume el pago de acuerdo con la normatividad vigente.

Continúa con un análisis normativo frente al trámite para el reconocimiento de incapacidades de lo cual concluye que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno. Por lo tanto, solicita sea desvinculada del presente trámite de tutela al no ser la llamada a satisfacer las pretensiones de la demanda.

Por su parte, **la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, mediante correo electrónico recibido el día 22 de noviembre de 2022², emitió el informe requerido por este Despacho. Indicó que al verificar las bases de datos de la entidad se evidenció que existe otra tutela proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, en la que se resolvió lo siguiente:

"(...) SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COLPENSIONES que dentro de las (48) horas hábiles siguientes a la fecha de radicación de la documentación necesaria por parte del señor JOSÉ LINCER MURILLO IBARGUEN, proceda con el pago de las incapacidades emitidas en favor de este a partir del día 181 y máximo hasta el día 540 de incapacidad o hasta el momento en que este se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine la pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, siempre que se exceda el día 540, sin importar que tenga concepto de rehabilitación desfavorable. Las partes deberán allegar al expediente la constancia de la radicación de los documentos completos y necesarios por parte del accionante, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad, y así poder contabilizar los términos para el cumplimiento de la orden dada (...)"

Expuso que el fallo anterior llegó a sanción, por lo que se expidió el oficio del 17 de noviembre de 2022, a través del cual se informó al accionante el cumplimiento de la orden impartida en la providencia aludida, indicando:

"Sobre la orden judicial:

En la presente oportunidad, le informamos que dándole cabal cumplimiento a las órdenes judiciales de la referencia y en respuesta al auto de sanción del 11 de noviembre de 2022, salvaguardando responsabilidades de orden fiscal y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida, la Dirección de Medicina Laboral de la entidad teniendo en cuenta el

raera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca
S Bogotá: (57+601) 487 03 00 • Línea Gratuita: 018000 41 07 77
w.colpensiones.gov.co/beps/ • contacto@colpensiones.gov.co

Página 1 de



certificado de relación de incapacidades CRI actualizado expedido por su EPS, mediante el Oficio DML-I No. 690 del 8 de febrero de 2022; DML-I 2749 del 10 de mayo de 2022, DML I 11014 del 12 de mayo de 2022 y DML-I 4941 del 08 de agosto de 2022 procedió a reconocer y cancelar el subsidio económico por concepto de incapacidades medicas posteriores el día 180 y hasta el día 540 de los periodos correspondientes desde el 29 de octubre de 2021 hasta el 5 de julio de 2022, tomando en cuenta el ultimo certificado de incapacidades que se allegan por usted, para completar un total de 256 días de incapacidad. Reconociendo y pagando un valor por incapacidad de OCHO MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.004.855), giro fue abonado en su cuenta bancaria.

Adujo que de acuerdo con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, los fondos de pensiones solo están obligados a cancelar hasta 360 días más, a partir de los 180 reconocidos por su entidad promotora de salud (EPS), hasta un máximo de 540

días de incapacidad. Concluye que lo solicitado por vía de tutela desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional.

Finalmente solicitó denegar la acción de tutela como quiera que no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991; tampoco, se encuentra demostrado que se haya vulnerado los derechos fundamentales invocados por el reclamante. Subsidiariamente, requiere la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, en los términos del numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento del Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

Intervención del Ministerio Público

El **Ministerio Público**, a través de memorial allegado el día 24 de noviembre de 2022³, emitió concepto dentro del presente asunto. En primer lugar, se refirió a las pretensiones y hechos de la acción constitucional y a los informes de las accionadas. En segundo lugar, hizo un recuento normativo y jurisprudencial sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para lograr el pago de incapacidades médicas y el reconocimiento de incapacidades laborales por enfermedad de origen común. En tercer lugar, indicó que los hechos relevantes al proceso se encuentran soportados en el concepto médico de rehabilitación desfavorable remitido a la AFP Colpensiones, el día 19 de julio de 2022.

Señaló dentro del acápite de conclusiones que los derechos cuyo amparo deprecia el actor, se encuentran vulnerados por el no pago de las incapacidades que le han sido generadas, dadas las patologías que se le han diagnosticado por sus médicos tratantes, por lo que sí procede su reconocimiento, en la medida que: (i) el trabajador se encuentra incapacitado por disposición del médico tratante, quien es el único competente para determinar si requiere, o no, una incapacidad temporal; (ii) durante la incapacidad el trabajador no puede desarrollar sus labores, lo que implica que no puede recibir salario y, en esa medida, es la incapacidad la que protege el mínimo vital; (iii) el trámite de calificación de la invalidez, que es lo que sigue al concepto desfavorable de rehabilitación, presupone un tiempo de incertidumbre para el trabajador, que es dispendioso y extenso, en el cual se encuentra desprotegido; y, (iv) la consideración que se emita un concepto desfavorable de rehabilitación implica que se encuentra en un estado de salud que no respondió al tratamiento y habrá de determinarse las secuelas producidas por éste.

Finalmente, sostiene que actualmente le corresponde a Colpensiones el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas desde el día 181 al 540, y las que en lo sucesivo se causen, sin superar el día 540, momento a partir del cual será responsabilidad de la EPS, hasta tanto se emita el dictamen de pérdida de la capacidad laboral definitivo.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Judicatura es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021.

Problema Jurídico

Este Despacho deberá determinar si se configura violación a los derechos al mínimo vital, a la salud y a la vida digna deprecados por la parte actora, previa verificación del fenómeno jurídico de la cosa juzgada con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, dentro de la acción de tutela con radicado 058373333-002-2019-00519-00.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) La procedencia de la acción de tutela, ii) El fenómeno jurídico de la cosa juzgada, iii) La actuación temeraria en el trámite de tutela; y, finalmente, se resolverá el caso concreto.

i) Procedencia de la Acción de Tutela

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No se debe perder de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Ahora bien, el carácter subsidiario de la tutela implica que ésta no puede ser utilizada de manera paralela ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo, existen dos excepciones frente a dicha regla: la primera, cuando se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, la segunda, en el supuesto en el que, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

ii) Fenómeno de la cosa juzgada

Respecto del fenómeno de la cosa juzgada, en virtud de cual se prohíbe proferir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, la Corte Constitucional ha indicado:

“Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia”⁴

En efecto, cuando se promueven sucesivas o múltiples tutelas en procesos que versen sobre un mismo asunto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que pueden presentarse los siguientes escenarios:

“... i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada..”⁵

De acuerdo con lo expuesto es claro que hay lugar a declarar la cosa juzgada cuando se solicita el amparo de un derecho fundamental frente al que previamente se había pronunciado la jurisdicción en otra acción de tutela, y siempre que no existan razones que justifiquen la nueva petición de protección.

iii) Actuación temeraria en el trámite de tutela

El Decreto No 2591 de 1991, al reglamentar la acción de tutela, indicó que para que se configure la actuación temeraria, se deben cumplir con ciertos requisitos, entre ellos, el previsto en el artículo 37 ibídem, norma que es del siguiente tenor literal:

“... El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. (...)”

En ese sentido, dentro de las causales legales y constitucionales de inadmisibilidad de la acción de tutela, se encuentra la actuación temeraria, definida en el artículo 38 del decreto en cita de la siguiente forma:

4 Corte Constitucional, Sentencia T-089 del 1 de marzo de 2019; MP: Alberto Rojas Ríos.

5 Corte Constitucional, Sentencia T-560 del 6 de agosto de 2009; MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar...”

Sobre este tema, el Tribunal Constitucional sintetiza que la presentación periódica e injustificada de la acción de tutela cuya pluralidad persiga el mismo fin, genera un desgaste innecesario para la administración de justicia, retardando la atención de las demás acciones interpuestas. En razón a ello dispuso:

“(…) el abuso desmedido e irracional del recurso judicial para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil”⁶

En suma, el actor o su apoderado incurren en una conducta temeraria cuando promueven varias veces la acción de tutela con ocasión de unos mismos hechos, sin que exista una razón válida que la justifique.

En esa línea, la jurisprudencia constitucional en la Sentencia T-045 de 2014, precisó los requisitos para que la interposición de una acción de tutela configure una actuación temeraria, a saber:

“...(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.”

Por otro lado, el máximo Órgano Constitucional precisó cuáles circunstancias deben tenerse en cuenta a la hora de analizar si una actuación es temeraria, en ese sentido, en la Sentencia T-280 de 2017⁷, estableció:

“(…) 4.4 De otra parte, existen también algunas reglas jurisprudenciales que el operador judicial debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria, esto es: (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; **(ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable;** (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia...” (Negrilla fuera del texto original).

(…) En contraste, la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-054 del 18 de noviembre de 1993; MP: Alejandro Martínez Caballero.
⁷ MP: José Antonio Cepeda Amarís.

accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.” Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero debe declararse improcedente, toda vez que al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate...”

Indudablemente, para que el juez constitucional pueda declarar la temeridad es necesario que se evidencie mala fe en el actuar del recurrente, pues en los casos en que no esté demostrado que la nueva acción de tutela tiene como objeto engañar a la administración de justicia, sino que, por el contrario, atiende a motivos emanados de la buena fe que cobija al actor no es posible declararla.

La Corte Constitucional en determinada ocasión planteó una regla interpretativa que permite verificar si existe mala fe en una actuación en la que se evidencia la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada, la cual responde a que “(...) el peticionario manifieste o no la existencia de tutelas anteriores que puedan relacionarse con el mismo asunto”, es decir, “el que interponga una acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.”⁸

De manera análoga, ha precisado el Tribunal Constitucional que existen algunos presupuestos que justifican la presentación de una segunda tutela que, por consiguiente, descarta la existencia de la temeridad, entre ellos: (i) que los hechos no hayan ocurrido antes; (ii) o que estos no hayan sido conocidos por el actor al momento de la primera tutela⁹.

Caso Concreto

El actor pretende mediante la presente acción le sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, los cuales considera vulnerados por parte de la EPS Suramericana S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por el no pago de las incapacidades causadas del 23 de agosto al 22 de noviembre de 2022.

Frente a esta solicitud de amparo, la EPS Suramericana S.A., informó que no es procedente realizar el pago total de las incapacidades reclamadas, toda vez que por encontrarse entre el período de 180 a 540 días le corresponde el pago a la AFP. Solamente a partir del día 540 la EPS reasume el pago de acuerdo con la normativa vigente.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, llamó la atención sobre la existencia de otra tutela interpuesta por el accionante, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, en la que ordenó el pago de las incapacidades reclamadas.

8 Corte Constitucional, Sentencia T-568 del 26 de agosto de 2013. MP: Luis Ernesto Vargas Silva

9 Corte Constitucional, Sentencia T-213 del 27 de marzo de 2009; MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Expuso que el fallo anterior llegó a sanción, por lo que se expidió el oficio del 17 de noviembre de 2022, a través del cual se informó al accionante el cumplimiento a la orden impartida en la providencia aludida.

Señaló que de acuerdo con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, los fondos de pensiones solo están obligados a cancelar hasta 360 días más, a partir de los 180 reconocidos por su entidad promotora de salud (EPS), hasta un máximo de 540 días de incapacidad.

Finalmente solicita denegar la acción de tutela, como quiera que no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991; tampoco se encuentra demostrado que se hayan vulnerado los derechos fundamentales invocados por el reclamante.

Para decidir la procedencia del amparo constitucional, se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados con el escrito de tutela y la contestación de la entidad accionada.

- Incapacidades ordenadas al actor¹⁰
- Historial de Incapacidades expedido por la EPS Sura¹¹
- Reconocimiento de pago de incapacidades¹²
- Respuesta a requerimiento¹³

Descendiendo al caso concreto, este Despacho, luego de realizar un estudio minucioso sobre el material probatorio allegado al expediente, procede a determinar si operó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada a la luz de la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional. Para ello, se determinará si el actor interpuso previamente una acción de tutela contra los mismos accionados, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Ahora bien, al informar Colpensiones sobre la existencia de otra acción de tutela, el día 24 de noviembre de 2022¹⁴, esta Unidad Judicial requirió al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia a efectos de corroborar lo manifestado por la entidad accionada. En la misma fecha fue atendido el requerimiento con la remisión del expediente del trámite constitucional¹⁵. Consecuente con lo anterior, el Despacho logró constatar que el señor José Lincer Murillo Ibarquen ha presentado cuatro (04) acciones de tutela a saber¹⁶:

La primera, la conoció el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, tramitada bajo el radicado 058373333002201900051900. En esta ocasión el actor pretendió se ordenará el reconocimiento y pago de unas incapacidades,

10 Fl. 7-12, PDF003TutelaYAnexos, Exp. Digital

11 Fls. 13-14, PDF03TutelaYAnexos, Exp. Digital

12 Fls. 17-32, 03TutelaYAnexos, Exp. Digital

13 PDF009RespuestaSolicitudInformacion, Exp Digital

14 PDF 008SolicitudInformacionJuzgado2Administrativo, Exp. Digital

15 PDF 009RespuestaSolicitudInformacion, Exp. Digital

16 PDF009RespuestaSolicitudInformacion, Exp Digital

petición que fue acogida por el referido juzgado, imponiéndole esa obligación a Colpensiones.

La segunda acción de tutela fue tramitada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo. El actor, igualmente, solicitó el pago de unas incapacidades que debieron ser asumidas por Colpensiones.

La tercera acción de tutela fue tramitada por el mismo Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, pero en esta oportunidad se negó el pago de las incapacidades reclamadas, por configurarse la figura jurídica de cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, se evidenció que el accionante el día 9 de noviembre del año en curso, presentó incidente de desacato en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo¹⁷, por el incumplimiento de la sentencia de tutela tramitada en el referido Despacho bajo el radicado 058373333002201900051900, por el no pago de las incapacidades causadas entre el 23 de agosto y el 22 de noviembre de 2022. Mediante auto del 23 de noviembre de 2022¹⁸, se declaró el desacato de la orden impartida y se ordenó reconocer y pagar las incapacidades reclamadas.

Posteriormente, y como cuarta acción de tutela, se radicó el presente amparo constitucional a través del cual el actor pretende se ordene a la EPS Sura y a Colpensiones, cancelar las incapacidades generadas entre el 23 de agosto y el 22 de noviembre de 2022¹⁹.

De lo anterior, este Despacho destaca que en la acción de tutela con radicado 058373333002201900051900, se estudió el amparo de los derechos deprecados por el actor ordenándole a Colpensiones pagar las incapacidades que se generaran hasta el día 540 de la incapacidad, o hasta el momento en que este se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral, o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, siempre que no se exceda el día 540. En el mismo sentido se resolvió el incidente presentado como se indicó anteriormente.

Luego entonces, como quiera que en las cuatro acciones constitucionales y el incidente de desacato que sucesivamente ha presentado el actor existe identidad de partes, hechos y pretensiones, y que adicionalmente el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, en sentencia del 16 de septiembre de 2019, amparó íntegramente los derechos fundamentales que el actor estimó transgredidos por las accionadas, encuentra esta Judicatura que no hay lugar a pronunciarse nuevamente sobre el asunto. La orden impartida en el primer fallo de tutela fue clara y limitó el reconocimiento de las mencionadas prestaciones económicas hasta el día 540; termino éste que aún no fenece encontrándose vigente el objeto del mencionado fallo.

17 Anexo 016IncidenteNoviembre2022, PDF001RecepcionIncidente, Exp Digital),

18 Anexo 016IncidenteNoviembre2022, PDF007AutoResuelveIncidente2019-519, Exp Digital).

19 PDF002ConstanciaReparto.

Así las cosas, se declarará improcedente el amparo solicitado por el actor dado que operó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada. Además, se le hará un llamado para que se abstenga de interponer acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones objeto de este trámite constitucional.

En todo caso, se le indicará al señor José Lincer Murillo Ibarguen que la herramienta idónea para alcanzar el cumplimiento de los derechos constitucionales que ya le fueron reconocidos es el incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la protección de los derechos invocados por el señor **José Lincer Murillo Ibarguen** en contra de la **EPS Sura** y la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por configurarse la **Cosa Juzgada**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **José Lincer Murillo Ibarguen** para que se abstenga de interponer acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de este trámite constitucional.

TERCERO: INDICAR al señor **José Lincer Murillo Ibarguen** que la herramienta idónea para alcanzar el cumplimiento de los derechos constitucionales que ya le fueron reconocidos es el incidente de desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más eficaz, de conformidad con el artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado este fallo dentro del término de ley, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Zapata Serna
Juez
Juzgado Administrativo
04
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524d0b7d1b4b8220c7ed3d9a32c101ce767d46a2e1254be3c79bb0378b7a7734**

Documento generado en 01/12/2022 03:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>